



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, 28 de abril de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez (E), el presente proceso ejecutivo promovido por la señora RUBILDA ARANGO FRANCO en contra de JEIMY TATIANA RINCON BARRAGAN y YOLANDA ARDILA ALARCON, informando que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de realizar las diligencias de notificación por aviso de las demandada, el cual venció el día 19 de abril de los corrientes.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio: 062
Rad. Juzgado: 2017-00098*

Habida cuenta el informe de secretaría que antecede, se torna evidente que el proceso Ejecutivo adelantado por **RUBILDA ARANGO FRANCO** en contra de **JEIMY TATIANA RINCON BARRAGAN y YOLANDA ARDILA ALARCON**, ha permanecido inactivo por tiempo suficiente, incluso sin atender al requerimiento previo que hiciera este Despacho de impulsar el proceso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito preceptuado en el artículo de 317 del Código General del Proceso, que establece:

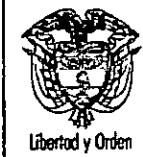
"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Con fundamento de la norma en cita y vencido el término concedido en el requerimiento que se le realizara en el auto que antecede, sin que la parte interesada, demandante, haya cumplido con la carga procesal de impulsar este proceso, sin realizar las gestiones pertinentes para la notificación a las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

demandadas, es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso, con los efectos legales pertinentes.

Ahora, respecto de las medidas cautelares en este proceso, es de indicar que ninguna de ellas fue perfeccionada, por lo que en auto adiado el 15 de septiembre de 2020, se levantaron las mismas al decretarse igualmente contra éstas el desistimiento tácito (n. 15-16-17).

Finalmente, no procede la condena en costas, pues no se realizó diligencia alguna en contra de los intereses del demandado, atendiendo que no se perfeccionaron las medidas cautelares decretadas, las cuales fueron levantadas en su debida oportunidad, como se explicó en acápite anterior.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**;

RESUELVE.

Primero: Decretar que en el presente trámite ejecutivo singular promovido por la señora **RUBILDA ARANGO FRANCO** en contra de **JEIMY TATIANA RINCON BARRAGAN Y YOLANDA ARDILA ALARCON**, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 numeral 1. del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte considerativa.

Segundo: No procede en el presente asunto la condena en costas.

Tercero: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado.

Cuarto: Sin necesidad de auto que lo disponga, previa solicitud de la parte interesada y cumplida la exigencia del arancel judicial, por Secretaría se realizará el desglose del título ejecutivo arrimado al proceso como, con las anotaciones correspondientes al asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado N° 022 de abril 29 de 2021

Juanita Rossero Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior decisión quedó ejecutoriada el día **04 de mayo de 2021**

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria